



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado 131 Penal Municipal con Función de Control de
Garantías de Bogotá**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 110014088131202500181
Accionante: Janeth Patricia Luque Rodríguez
Accionados: Universidad Libre y otros

Recibida la actuación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, 16, 19, 21 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este juzgado **avoca** el conocimiento de la acción de tutela instaurada por Janeth Patricia Luque Rodríguez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, por la posible vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone que, a través de la Secretaría, se **comunique**, por el medio más expedito, que este Despacho entró a conocer la presente acción. De igual forma, que se **envíe** copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos, para que de conformidad con el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, dentro del término de **2 días** se pronuncien sobre los hechos contenidos en el escrito de tutela, aportando fotocopia de las piezas pertinentes.

Por otro lado, se ordena a las entidades demandadas que adelante las acciones pertinentes a fin de vincular como terceros interesados a todos los participantes del “Proceso de Selección No. 2548 de 2023”. Efecto para el cual deberán publicar en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente trámite, en el término máximo de dos (2) días se pronuncien sobre la demanda de tutela.

Ahora bien, respecto a la medida provisional solicitada, se tiene que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación

del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...).

En consecuencia, la procedencia de la medida provisional se encuentra condicionada a que sea necesario y se requiera con urgencia emitir una orden a efectos de precaver que la amenaza que se cierne sobre el derecho fundamental, o cuando constatada la vulneración, sea forzoso impedir su agravación¹.

En adición, las condiciones que determinan la urgencia de la medida están dadas por la información fáctica y probatoria que el accionante aporta en el líbello de la demanda, la cual le permite al juez de tutela, evaluar si la medida se requiere con tal premura o, si, por el contrario, debe esperarse a que se surta el trámite en su totalidad y se resuelva de fondo el *petitum* de la acción constitucional.

De otra parte, resulta oportuno indicar que la Corte Constitucional en sentencia SU C-242 de 2020 que declaró la exequibilidad del artículo 14 del Decreto legislativo 491 de 2020 señaló: “Al revisar la constitucionalidad de la disposición, la Corte señaló que la suspensión de los procesos de selección afectaba en principio el derecho a ocupar cargos públicos y los principios de mérito como criterio de acceso al empleo público y de celeridad, pues impedía que los concursos fueran adelantados en los plazos establecidos en las convocatorias respectivas”.

Así las cosas, conforme lo anterior, encuentra este Despacho que en este asunto no se configura una circunstancia que avale la concesión de la medida solicitada. Ello comoquiera que, a partir de lo expuesto por el accionante y las pruebas que obran en el expediente, se advierten dudas sobre la urgencia de emitir una orden en este momento, al menos en esta fase de la actuación constitucional, máxime cuando el fallo definitivo tardaría solo diez (10) días hábiles.

¹ Auto 258^a del 12 de noviembre de 2013.

Ello comoquiera que cuando se trata de concursos públicos y los aspirantes expresan su inconformidad con los procedimientos aplicados durante las convocatorias, como en este caso, no se evidencia un perjuicio irremediable que requiera una solución urgente o inmediata. Tampoco existe una razón válida por la cual la protección de los derechos reclamados no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela y muchos menos para dar prioridad a dicha medida sobre las expectativas legítimas de los demás aspirantes.

En razón a lo expuesto, se niega la medida provisional, bajo el entendido de que no es posible la emisión de una decisión constitucional en ausencia de un respaldo probatorio, fáctico y teórico sólido, que permita establecer necesaria la protección efectiva y real de los derechos fundamentales del tutelante, del que se advierta la necesidad inminente de una orden constitucional a efectos de evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Cristancho Vargas', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MILENA CRISTANCHO VARGAS
JUEZ